



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
N° 015 -2016-GRJ/GRDE**

Huancayo, 25 ABR 2016

**LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNIN**

VISTO:

El Informe Legal N° 336-2016-GRJ-ORAJ, de fecha 19 de abril del 2016, el REPORTE N° 088-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 13 de abril del 2016, Recurso de Apelación de fecha 01 de abril del 2016, interpuesto por **PERU STONE S.A.**, debidamente representado por su Gerente General don **WALTER CAMILO CASTILLA MIRANDA**, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral N° 000059-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 01 de Octubre del 2015, el Director Regional de Energía y Minas Junín, resuelve declarar IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por PERU STONE S.A. contra la Resolución Directoral N° 326-2015-GRJ/GRDE/DR, de fecha 31 de diciembre del 2015;

Segundo: Con Solicitud de fecha 01 de marzo del 2016, PERU STONE S.A., debidamente representado por su Gerente General don WALTER CAMILO CASTILLA MIRANDA, en adelante el impugnante-, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000059-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 01 de Octubre del 2015;

Tercero: Que, nuestra constitución Política del Estado garantiza la doble instancia regulándolo en el inciso 6° del Artículo 139 de la Carta Magna:

"El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido procedimiento, con la cual se persigue que lo resuelto por una autoridad administrativa de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble revisión administrativa."

"Este principio reconoce la posibilidad de la existencia de un margen de error en las decisiones emitidas tanto por los órganos jurisdiccionales como por los organismos administrativos encargados de la emisión de resoluciones";



D: 1498773

E: 929006



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Cuarto: En concordancia con ello, el artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso es necesario resaltar el Principio de Legalidad, así el **Principio de Legalidad** establece que *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas:*

"Principio que rige todas las actuaciones de las administraciones públicas sometiéndolas a la ley y al Derecho. Tiene una vinculación positiva, en el sentido de que la Administración puede hacer solo lo que está permitido por ley, y una vinculación negativa, en el sentido de que aquella puede hacer todo lo que no está prohibido por ley.

"Se conoce como principio de legalidad a la prevalencia de la ley sobre cualquier otra actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley, y nunca por la voluntad de individuos"

*Cuando un Estado respeta el principio de legalidad, puede ser calificado como un **Estado de Derecho**. El accionar estatal, en estos casos, encuentra su límite en la Constitución y no avasalla los derechos de ningún ciudadano";*

Quinto: Que, la Resolución Ministerial N° 025-2014-MEM/DGFM, aprueba la Directiva N° 001-2014-MEM/DGFM "Lineamientos para la Cancelación de Declaraciones de Compromiso", la misma que señala en su artículo VI literal n:

"que se cancelarán las declaraciones de compromiso que consignen desarrollo de actividad minera en petitorio o concesiones mineras extinguidas, declarada en la declaración de compromiso";

Sexto: Sobre el particular, el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, señala que:

Artículo 4°, La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquellos que realizan la actividad cumpliendo con los pasos siguientes:

... 3. Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del terreno Superficial".

Artículo 7°, "La acreditación de uso del terreno superficial se da a través de un documento que prueba que el solicitante es el propietario o está autorizado por el propietario del predio para utilizar el (los) terrenos(s) donde se ubica o ubicara el desarrollo de las actividades mineras, debidamente inscrito en la superintendencia Nacional de registros Públicos – SUNARP o, en su defecto, del testimonio de escritura pública del contrato o convenio por





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

medio del cual se autoriza dio uso...";

Séptimo: con fecha 17 de agosto del año 2013 la Comunidad Campesina de Potaca Vista Alegre, Distrito de Chicche, Provincia de Huancayo y la Sociedad PERU STONE S.A., celebran un convenio privado de cesión de uso y servidumbre de terrenos agrícolas y eriazos, en la cual ambas partes convienen que el plazo será por un año desde el 01 de febrero del año 2012 al 01 de febrero del 2013;

Octavo: A fojas 139, se encuentra el certificado de Operación Minera 2015 con N° 174-2015-C y código 010000807U, en mérito al Informe N° 869-2014-GRJ/DREM/UTM-HVS, de fecha 29 de diciembre del 2014, suscrito por el Director Regional de Energía y Minas y la Unidad Técnica de Minería;

Noveno: Pero, es de verse el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1105, señala seis pasos a seguir de manera obligatoria para ser considerado como formal; sin embargo, el impugnante cumplió parcialmente esta normatividad, ya que la comunidad mediante diversos documentos, que se encuentran a fojas 92, 77, 36 y 19, pone de conocimiento que el convenio que anteriormente se suscribió ya no genera efectos jurídicos, por no llegar a un acuerdo, y al no existir convenio alguno para la extracción de material no metálico (travertinos - mármol), y **al faltarle la autorización de Uso del Terreno Superficial**, no cumple con todos los requisitos, en consecuencia, se debe optar por CANCELAR la declaración de compromiso, tal como expresa la norma;

Decimo: El Maestro Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Pág. 159, en relación a la motivación del acto administrativo comenta: *"La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado, y permitir al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Por ello es necesario, evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas, que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de qué manera este precepto se aplica al caso concreto"*. Por lo tanto resulta importante tener presente que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad;

Undécimo: Siendo así, que los argumentos de la apelación presentada por la impugnante, no enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral N° 000059-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 01 de marzo del 2016, por cuanto, no ha sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho. En dicho orden de ideas no procede atender a la solicitud de declarar infundada la apelada;





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación planteado por PERU STONE S.A., debidamente representado por su Gerente General don WALTER CAMILO CASTILLA MIRANDA, contra la Resolución Directoral N° 000059-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 01 de marzo del 2016, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2.- DISPONER el agotamiento de la vía administrativa; conforme al Artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.- NOTIFICAR, copia de la presente resolución al impugnante, a la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Mag. CPC. Jorge Luis Tapia Avendaño
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 25 ABR 2016

Abog. A. Antonieta Vidatón Ruelas
SECRETARIA GENERAL